

Vistos la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de autorización de Centros no estatales, y la Orden de 13 de julio de 1978, sobre autorización de Centros no estatales dedicados exclusivamente a la Educación Permanente de Adultos, para impartir enseñanzas equivalentes a la Educación General Básica;

Considerando que el Centro cuya autorización se solicita reúne los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, viniendo a resolver la necesidad de Colegios de ese nivel aducativo en la zona.

Este Ministerio ha resuelto conceder la autorización de apertura y funcionamiento para impartir enseñanzas de Educación de Adultos, equivalentes a nivel de Educación General Básica, en la modalidad de Círculo, al denominado Centro de Educación de Adultos «Virgen del Pilar», con domicilio en la calle Melchor Fernández Almagro, 70, de Madrid, a favor de doña Emilia Marzal Fuentes, como titular del mismo.

La presente autorización podrá ser revocada en los supuestos del artículo decimoquinto del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre autorización de Centros.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de enero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

5969 *ORDEN de 25 de febrero de 1992 por la que se prorroga el plazo de presentación de solicitudes establecido por la Orden de 17 de enero de 1992, por la que se convocaban los II Premios «Escuela y Naturaleza».*

La Orden de 17 de enero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se convocan los II Premios «Escuela y Naturaleza», estableció, en su apartado sexto, que el plazo de presentación de solicitudes para optar a los mencionados Premios finalizaría el día 14 de marzo de 1992.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en esta convocatoria, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se prorroga hasta el día 31 de marzo de 1992 el plazo de presentación de solicitudes establecido en el apartado sexto de la Orden de 17 de enero de 1992, por la que se convocan los II Premios «Escuela y Naturaleza».

Segundo.-El último párrafo del apartado séptimo de la citada Orden queda redactado de la siguiente forma: «Antes del día 30 de abril los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de cada Comunidad Autónoma remitirán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa (Servicio de Actividades de Alumnos) los trabajos preseleccionados, de acuerdo con la distribución que figura en el anexo II. En el supuesto de que los trabajos presentados por los Centros estuviesen redactados en la lengua propia de su Comunidad Autónoma, éstos deberán enviarse acompañados de una traducción en castellano».

Madrid, 25 de febrero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

5970 *RESOLUCION de 23 de enero de 1992, de la Real Academia Española, por la que se anuncia el Premio del XVII Marqués de Cerralbo.*

La Real Academia Española, como Patrono de la correspondiente Fundación, abre un concurso con el tema, premio y condiciones siguientes:

Tema: Vocabulario de etnología y arqueología indígena usado por cronistas de Indias.

Premio: 40.000 pesetas.

El plazo para la presentación de los trabajos terminará el día 22 de diciembre de 1995, a las seis de la tarde.

Los trabajos se presentarán por triplicado, deberán estar escritos a máquina y podrán ir firmados por su autor, pero si éste deseara conservar en su obra el anónimo, habrá de distinguirla con un lema igual a otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado firmará, declarando su

nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese su título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por correo designará, ocultando su nombre si lo desea, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado el fallo acerca de los trabajos presentados a este concurso, quisiere alguno de los autores retirar el suyo, se le devolverá exhibiendo dicho recibo y acreditando a satisfacción del Secretario ser autor del trabajo que reclama o persona autorizada para pedirlo.

Adjudicado el premio y tratándose de obra mantenida en el anónimo, se abrirá el pliego respectivo y se leerá el nombre del autor.

Los trabajos no premiados se devolverán a sus respectivos autores, previa entrega del recibo de presentación.

Madrid, 23 de enero de 1992.-El Secretario accidental, Rafael Alvarado Ballester.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5971 *RESOLUCION de 4 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por lo que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 3 de diciembre de 1991, de una parte, por miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de otra, por la dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE «HISPANO, OLIVETTI OFFICE, SOCIEDAD ANONIMA»

Por la Comisión de Convenio nombrada al efecto se ha procedido a la negociación del Convenio Colectivo interprovincial de trabajo de «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima», previas las oportunas deliberaciones, se ha llegado a los acuerdos definitivos que figuran en los siguientes:

PACTOS

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1.º *Ambito territorial.*-El Convenio afectará a todos los Centros de trabajo de «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima», existentes en el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*-Alcanza a todo el personal que trabaja en los Centros de trabajo indicados en el pacto anterior el día de la firma del Convenio.

El personal de nuevo ingreso disfrutará de los beneficios resultantes del presente Convenio.

Art. 3.º *Plazo de vigencia y prórrogas.*-Entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en los aspectos económicos que se regulan de acuerdo con el Convenio firmado el 12 de julio de 1990.

El Convenio podrá prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia en forma por una de las dos partes.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*-En materia de compensación y absorción de condiciones pactadas, regirán las normas legales establecidas al efecto.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos

de los conceptos existentes, o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados globalmente y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados por las mejoras pactadas en este Convenio y Convenios precedentes.

Art. 5.º *Comisión de Vigilancia.*—La Comisión de Vigilancia estará compuesta por las siguientes personas:

Representación social:

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (fábrica): Don Juan J. Bellido Velázquez.

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (comercial): Don Jovino Nieto González.

Representación económica:

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima»: Don Enrique G. de Arboleya Cervera y don Francisco Escalante Cañón.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 6.º *Jornada:*

6.1 Para 1991 se mantiene la jornada laboral establecida en el Convenio de 1989, manteniéndose, por tanto, la jornada semanal de treinta y nueve horas cinco minutos de trabajo efectivo, con su actual distribución.

6.2 En 1991, el día en que se concentrará la reducción de jornada de ocho horas, según el pacto 6.2 del Convenio de 1989, se acuerda que sea el día 24 de septiembre, en Cerdanyola; el 23 de septiembre, en Barcelona, y el 24 de diciembre, en el resto de España.

6.3 Como consecuencia de lo anterior y de lo establecido en los pactos 8.º y 9.º, el total anual de horas de trabajo efectivo, durante 1991, será de 1.769,8.

6.4 El personal que disfruta de jornada intensiva la iniciará el día 20 de junio en Barcelona, y el 24 de junio en el resto de España, y su duración será de cuarenta días laborables, durante los cuales la jornada diaria será de seis horas cuarenta y cinco minutos de lunes a jueves, y de seis horas quince minutos, los viernes. La reducción de horas semanales que representa esta jornada intensiva, se recuperará de acuerdo con los horarios establecidos en el pacto 7.º

Art. 7.º *Horarios de trabajo.*—Durante 1991, los horarios de los distintos Centros de trabajo de la Empresa serán los relacionados en el anexo 1.

Para el personal de turno de tarde, siempre que se trate de días en que deban trabajar, los días 24 y 31 de diciembre el horario de trabajo será de cuatro horas, abonándose las retribuciones correspondientes a las horas trabajadas.

Art. 8.º *Vacaciones.*—En 1991, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 29 de abril de 1985, las vacaciones anuales retribuidas tendrán lugar en las siguientes fechas:

8.1 Veintiocho días, del 5 de agosto al 1 de septiembre, ambos inclusive.

Cuando por necesidades de trabajo en la organización comercial y servicio de mantenimiento de fábrica un trabajador no pueda disfrutar las vacaciones en el mes de agosto, podrá elegir, desde junio a diciembre, el disfrute de sus vacaciones, siempre que lo solicite con, al menos, un mes de antelación y con la limitación de las necesidades del servicio.

8.2 Tres días de vacaciones complementarias, que se disfrutarán de manera individual y de acuerdo con lo establecido en el pacto 8.4.

8.3 El personal conserva su derecho a unas vacaciones en razón a la antigüedad en la Empresa, en el número y condiciones que a continuación se detallan:

A los quince años de antigüedad: Un día.

A los dieciocho años de antigüedad: Tres días.

Desde los veintiún años de antigüedad: Cuatro días.

8.4 El período durante el cual podrán realizarse las vacaciones a que se refieren los pactos 8.2 y 8.3 se iniciará una semana después de finalizar el de vacaciones anuales retribuidas a que se refiere el pacto 8.1, y terminará una semana antes de la fecha que se acuerde como la de inicio de las vacaciones anuales retribuidas del próximo año, manteniéndose en vigor el resto de condiciones sobre esta materia.

La misma regla de la semana de intervalo entre el inicio y el final de las vacaciones anuales retribuidas se aplicará al personal que realice éstas fuera del período pactado en Convenio.

Art. 9.º *Calendario laboral.*—Las fiestas intersemanales de lunes a viernes en cada Centro de trabajo serán las oficiales.

Con carácter excepcional, para 1991, las partes acuerdan se hagan las fiestas necesarias en cada Centro de trabajo para que se alcance el número de 12. Dichas fiestas serán las que se relacionan en el anexo 2.

Asimismo, con vigencia exclusivamente para 1991, se acuerda que el día indicado en el anexo 3 tendrá carácter de festivo, a todos los efectos, aun cuando, con carácter excepcional, se abonará como día trabajado al personal jornalero.

Dado el carácter diario de las vacaciones complementarias y fiestas intersemanales, las mismas se computarán por días, con independencia del número de horas de trabajo del día en que se disfruten.

SECCIÓN TERCERA

Art. 10. *Sueldos y salarios.*—Según lo establecido en el acta de 21 de enero de 1991 (anexo 4).

Art. 11. *Primas.*—Según lo establecidos en el acta de 21 de enero de 1991 (anexo 4).

Art. 12. *Complemento de comisiones de venta.*—Con efecto de 1 de enero de 1991, desaparece este concepto.

A todos los vendedores que todavía no lo tuvieran incorporado al concepto «sueldo», se les incrementará éste en 7.530 pesetas al mes.

Art. 13. *Plus de nivel.*—Desaparece este concepto.

Art. 14. *Trienios.*—Según lo establecido en el acta de 21 de enero de 1991 (anexo 4).

Art. 15. *Plus de turno.*—Según lo establecido en el acta de 21 de enero de 1991 (anexo 4).

Art. 16. *Plus nocturno:*

16.1 Según lo establecido en el acta de 21 de enero de 1991 (anexo 4).

16.2 Para los trabajadores de los restantes turnos continúa en vigor la norma establecida en el pacto de 1969.

Art. 17. *Plus de trabajos penosos, peligrosos y tóxicos.*—Continúa en vigor la norma establecida en el pacto número 19 del Convenio Colectivo de 1981.

Su importe se elevará con ocasión de los incrementos del salario mínimo interprofesional.

Art. 18. *Horas extraordinarias.*—De acuerdo con lo establecido en el pacto 20 del Convenio de 1988, las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a la fórmula habitual regulada en el pacto número 18, del Convenio de 1979. El denominador de la fórmula del apartado A) de dicho pacto continuará siendo 205,4 horas.

Art. 19. *Revisión salarial.*—Se producirá una revisión salarial si el índice de precios al consumo, a 31 de diciembre de 1991, supera el 5 por 100 respecto del existente a 31 de diciembre de 1990, con efecto retroactivo a 1 de enero de 1991, sobre los conceptos retributivos regulados en los pactos 10, 11, 14, 15 y 16.1, y horas extraordinarias. Como valores de base para esta revisión, se tomarán los mismos que se utilizan para la aplicación del presente Convenio.

En su caso, el importe de la revisión será la diferencia resultante de restar al índice de precios al consumo del año 1991, 5 puntos.

El «ticket» de comedor será revisado con el mismo porcentaje y efecto.

SECCIÓN CUARTA

Art. 20. *Personal en baja por enfermedad.*—A partir de 1 de septiembre de 1991, se complementará el subsidio oficial por enfermedad común hasta el 100 por 100 de la retribución.

Art. 21. *Ayuda a estudios.*—Según lo establecido en el acta de 28 de febrero de 1991 (anexo 5).

Art. 22. *Préstamo de vivienda.*—Según lo establecido en el acta de 28 de febrero de 1991 (anexo 5).

Art. 23. *Préstamo personal.*—Según lo establecido en el acta de 28 de febrero de 1991 (anexo 5).

Art. 24. *Fondo para ayuda a hijos disminuidos físicos y psíquicos.*—Según lo establecido en el acta de 28 de febrero de 1991 (anexo 5).

Art. 25. *«Tickets» de comedor.*—El «ticket» de comedor se incrementará en un 7 por 100, con efecto de 1 de enero de 1991, afectándole las revisiones que se establecen en este mismo Convenio, y con los mismos efectos retroactivos.

Se establece el nuevo valor del «ticket» de comedor, con efecto de 1 de enero de 1991, en 223 pesetas, para «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Casa Central de Barcelona).

Art. 26. *Subvención para comida.*—El importe de esta subvención durante 1991 será de 394 pesetas brutas. En 1992 se revisará este importe de acuerdo con el índice de precios al consumo previsto en los Presupuestos Generales del Estado para ese año. Previamente se actualizará con la diferencia entre el índice de precios al consumo previsto y el índice de precios al consumo real de 1991, cuando éste se conozca, sin que esta adecuación tenga, en ningún caso, carácter retroactivo.

Queda vigente la normativa establecida en el Convenio de 1982 para su aplicación.

Art. 27. *Colonia de vacaciones para hijos de empleados.*—Se establece un período de quince días, con un máximo de 80 plazas.

Art. 28. *Seguro de vida.*—Según lo establecido en el acta de 28 de febrero de 1991 (anexo 5).

SECCIÓN QUINTA

Art. 29. *Pre-pubilaciones.*—Se crea una Comisión representativa de todo el personal comercial de «Hispano Olivetti Office, Sociedad

Anónima», con la competencia de estudiar y, en su caso, suscribir con la dirección de la Empresa, un pacto de pre-jubilaciones. La Comisión estará integrada por: Don Antonio Camacho, don Emilio Amador, don Rafael Reina, don Julián García y don Ramón Calvo. La ausencia de alguno de los señores citados será cubierta por un miembro del Comité de Ronda Universidad.

Art. 30. Vigencia de normas.—En todo cuanto no resulte variado por los pactos del presente Convenio, se declaran expresamente de aplicación las estipulaciones contenidas en los anteriores Convenios colectivos provinciales e interprovinciales y decisiones arbitrales obligatorias de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona, y en el pacto de 21 de junio de 1969.

ANEXO 1

Cuadro de horarios 1991

(En horas y minutos)

Centros de trabajo	Jornada intensiva verano	Lunes a jueves			Viernes		Intervalo para comida
		Turno	De	A	De	A	
De «Hispano Olivetti Office, S. A.», en:							
Barcelona:							
Cerdanyola (Boters, 5)		1.º	6,30	14,30	6,30	14,00	
		2.º	14,30	22,30	14,00	21,30	
		3.º	22,30	6,30	21,30	5,00	
Calle Santander, 49, y ronda Universidad, 18 (Casa Central):							
Jornada partida			8,30	17,30	8,30	17,00	(2)
Jornada continuada		1.º	6,00	14,20	6,00	13,50	
		2.º	14,00	22,20	13,40	21,30	
		3.º	22,00	6,20	21,20	5,10	
Comerciales	(1)		8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Tiendas		Horario comercial: Compensándose las diferencias con la jornada pactada por acuerdo entre Empresa y representantes de los trabajadores.					
Madrid	(1)		8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Bilbao	(1)		8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
La Coruña	(1)		8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Oviedo	(1)		8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Sevilla	(1)		8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Valencia	(1)		8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Vitoria	(1)		8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
Alicante	(1)		8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Granada	(1)		8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Málaga	(1)		8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Murcia	(1)		8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Palma de Mallorca	(1)		8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Santa Cruz de Tenerife	(1)		8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Valladolid	(1)		8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Zaragoza	(1)		8,30	18,00	8,30	17,30	(3)
Jornada intensiva de verano			8,00	14,45	8,00	14,15	

(1) Centro con jornada intensiva de verano.

(2) Una hora para comer.

(3) Una hora quince minutos para comer.

ANEXO 2

Fiestas intersemanales complementarias en 1991

Bilbao: 31 de octubre.
 Madrid: 31 de octubre.
 Málaga: 31 de octubre.
 Oviedo: 31 de octubre.
 Vitoria: 31 de octubre y 9 de diciembre.

ANEXO 3

Alicante: 23 de diciembre.
 Barcelona: 27 de diciembre.
 Bilbao: 23 de diciembre.
 Cerdanyola: 27 de diciembre.
 Granada: 23 de diciembre.
 La Coruña: 23 de diciembre.
 Madrid: 23 de diciembre.
 Málaga: 23 de diciembre.
 Murcia: 31 de octubre.
 Oviedo: 23 de diciembre.
 Palma de Mallorca: 23 de diciembre.
 Sevilla: 23 de diciembre.
 Tenerife: 31 de octubre.
 Valencia: 23 de diciembre.
 Valladolid: 31 de octubre.
 Vitoria: 23 de diciembre.
 Zaragoza: 23 de diciembre.

ANEXO 4

Acta de actualización 1991

Se reúne la Comisión de Vigilancia del Convenio Colectivo Interprovincial de Trabajo de las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», y «Rápida, Sociedad Anónima», para 1990, firmado el 12 de julio de 1990 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 11 de septiembre, con asistencia de los señores expresados a continuación, con objeto de acordar la aplicación de la actualización establecida en el pacto 32 del Convenio de referencia.

Asistentes:

Representación social: Don Juan José Bellido, don Antonio Ruiz y doña Amelia Geijó.

Representación económica: Don Enrique García de Arboleya, don Vicente Paramio Gimeno y don Enrique Braune.

La Comisión de Vigilancia del Convenio manifiesta tener constancia oficial de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), previsto por el Gobierno para 1991 es del 5 por 100.

Por ello, de acuerdo con lo estipulado en el punto 32.1 del Convenio, se acuerda efectuar una revisión salarial del 7 por 100 de los conceptos retributivos regulados en los pactos 10 al 14, 17, 18.1 y horas extraordinarias, con efectos de 1 de enero de 1991, en los plazos y forma siguientes:

1. Modificación de la nómina y pago de atrasos.—Tanto los nuevos importes retributivos, mensuales u horarios, que esta revisión salarial comporta, como los atrasos correspondientes desde 1 de enero de 1991, se incluirán, en la liquidación del mes de marzo próximo.

1.1 Actualización de sueldos y salarios.—Para todo el personal afectado por este Convenio se establecen los siguientes incrementos:

Para el personal mensual un aumento del 7 por 100 sobre los sueldos mensuales percibidos conforme al Convenio de 1990.

Para el personal obrero un aumento del 7 por 100 sobre las tasas hora percibidas conforme al Convenio de 1990.

Una vez aplicados los incrementos anteriores, se efectuarán los siguientes incrementos lineales:

Personal mensual: 506 pesetas/mes.

Personal obrero: 2,40 pesetas/tasa hora.

1.2 Actualización de primas.—Las primas directas e indirectas son sustituidas por las que figuran en los anexos 1 al 5 del presente acta.

Se incrementarán en el 7 por 100 las percepciones por prima correspondientes a los trabajos, o a las personas, que tuvieran establecida por tal concepto una cantidad fija en pesetas o un rendimiento igualmente fijo.

El valor de la hora de parada se establece en 38,85 pesetas/hora.

El valor de la parada especial de utillaje para los supuestos en que actualmente se abone será de 58,35 pesetas/hora.

1.3 Actualización de complemento de comisiones de venta.—Se establece su importe en 111.688 pesetas, continuando vigentes las condiciones que lo regulan.

1.4 Actualización de plus nivel.—Los importes vigentes se incrementarán en un 7 por 100 sobre los valores percibidos conforme al Convenio de 1990.

1.5 Actualización de trienios.—El importe correspondiente a un trienio se establece en 5,30 pesetas/hora y 1.117 pesetas/mes.

1.6 Actualización de plus de turno.—Se establece su importe en 33,83 pesetas/hora.

1.7 Actualización de plus nocturno.—El importe del plus nocturno para los trabajadores cuya jornada de trabajo comprende la totalidad del periodo nocturno (de veintidós a seis horas) será de 104,35 pesetas/hora.

1.8 Actualización de horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias se calcularán en la forma vigente y en base a los nuevos importes retributivos.

Las horas extraordinarias ya percibidas desde 1 de enero de 1991 se recalcularán en la forma de costumbre, con abono de los atrasos correspondientes.

1.9 «Ticket» de comedor.—El «ticket» de comedor se revisará con el mismo porcentaje y efecto retroactivo.

Conformes con cuanto antecede, los asistentes firman la presente en Barcelona a 21 de enero de 1991.

ANEXO 5

Acta complementaria de actualización 1991

Se reúne la Comisión de Vigilancia del Convenio Colectivo Interprovincial de Trabajo de las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», y «Rápida, Sociedad Anónima», para 1990, firmado el 12 de julio de 1990 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 11 de septiembre, con asistencia de los señores expresados a continuación, con objeto de completar la actualización establecida en el pacto 32 del Convenio de referencia y que no había quedado reflejada en el acta de actualización 1991, firmada el pasado 21 de enero de 1991.

Asistentes:

Representación social: Don Juan José Bellido, don Antonio Ruiz y doña Amelia Gejjo.

Representación económica: Don Enrique García de Arboleya, don Vicente Paramio Gimeno y don Enrique Braune.

1. Rendimientos mínimos de venta:

1.1 Para 1991 el valor de la unidad equiparada (U.E.) se mantiene en 14.000 pesetas.

1.2 Los rendimientos mínimos de venta exigibles a partir de 1 de enero de 1991 serán los siguientes:

Vendedores especiales O. P.: 69,2 U.E./mes.

Vendedores sistema de gestión: 93,9 U.E./mes.

Vendedores sistema D.P.: 151,4 U.E./mes.

Con los vendedores no incluidos en la tabla anterior se seguirá el sistema de equiparación establecido en el Convenio de 1978, apartado 19.2.

1.3 Los rendimientos mínimos establecidos en el apartado anterior se computarán por once meses.

2. Ayuda a estudios.—La cuantía de la ayuda a estudios pasa a ser de 18.733 pesetas.

3. Préstamo de vivienda.—Se eleva su importe máximo a 438.960 pesetas, a devolver en sesenta mensualidades.

Los fondos disponibles se incrementan en un 7 por 100 y se acuerda repartir el fondo correspondiente a «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Comercial), entre «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima», y «Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima», quedando establecidos estos fondos después de la aplicación del Convenio en:

«Rápida, Sociedad Anónima»: 1.792.919 pesetas.

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Fábrica): 30.290.363 pesetas.

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Comercial): 13.444.045 pesetas.

«Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima»: 28.895.230 pesetas.

4. Préstamo personal.—La cuantía máxima del préstamo personal pasa a ser de 73.110 pesetas, a devolver en quince mensualidades, teniendo preferencia los que no lo hayan solicitado anteriormente.

Los fondos disponibles se incrementan en un 7 por 100 y se acuerda repartir el fondo correspondiente a «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Comercial), entre «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima», y «Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima», quedando establecidos estos fondos después de la aplicación del Convenio en:

«Rápida, Sociedad Anónima»: 186.762 pesetas.

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Fábrica): 5.365.155 pesetas.

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Comercial): 3.080.684 pesetas.

«Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima»: 6.621.302 pesetas.

5. Fondo para ayuda a hijos disminuidos físicos y psíquicos.—La cuantía de dicho fondo se eleva en un 7 por 100.

Los fondos disponibles se incrementan en un 7 por 100 y se acuerda repartir el fondo correspondiente a «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima» (Comercial), entre «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima», y «Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima», quedando establecidos estos fondos después de la aplicación del Convenio en:

«Rápida, Sociedad Anónima»: 158.515 pesetas.

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Fábrica): 2.273.084 pesetas.

«Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Comercial): 802.374 pesetas.

«Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima»: 1.532.149 pesetas.

6. «Tickets» de comedor.—El «ticket» de comedor se incrementará en un 7 por 100, con efecto de 1 de enero de 1991, afectándole las revisiones que se establecen en este mismo Convenio y con los mismos efectos retroactivos.

Se establece el nuevo valor del «ticket» de comedor, con efecto de 1 de enero de 1991, en 152 pesetas para «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Fábrica), y 223 pesetas para «Hispano Olivetti Office, Sociedad Anónima» (Casa Central Barcelona), y «Olivetti Systems & Networks España, Sociedad Anónima» (Casa Central Barcelona).

7. Seguro de Vida.—Los capitales asegurados en la nueva póliza establecida en el Convenio de 1989 se incrementarán en un 7 por 100. La participación del personal en el pago de las primas correspondientes se regirá por la misma fórmula que actualmente se aplica.

5972

RESOLUCION de 14 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Alianza Editorial, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 6 de febrero de 1992, de una parte, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.